



INFORME N° 600

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Llegan a intervención de esta Dirección General las presentes actuaciones, con motivo de la disparidad de criterios sostenidos por las áreas preopinantes en relación a la procedencia de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos gestionada por la [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Provincia de Santa Fe.

La Asociación Mutual de la referencia presenta a fs. 3/65 copia del Estatuto de la entidad, Certificado de matrícula, resolución de inscripción ante el Registro Nacional de Mutualidades e inscripción ante el Registro Provincial de Entidades Mutuales de la Dirección Provincial de Cooperativas y Mutualidades, constancia de CUIT, reglamentos del objeto social y estados contables.

Luego de practicada la verificación correspondiente, conforme al acta, obrante a fs. 76, en la cual consta declaración jurada de la solicitante de no poseer ingresos que provengan de actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se expide la Subdirección de Planificación Selección y Control (fs. 77).

A fs. 86, obra proyecto de resolución emitido por la División Ingresos Brutos y Aportes Sociales, que fuera compartido por la Subdirección de Recaudación (fs. 90), en el cual se concede el beneficio con sustento en el artículo 159 inciso e) del Código Fiscal vigente y en la Ley 6640 art. 1° y Ley 7109 art. 10°.

Por su parte y bajo informe [REDACTED] (fs. 91), la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario entiende que la mutual de la referencia debe tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por considerar que los servicios funerarios que presta encuadran en el artículo 159 inciso e) punto 3) del Código Fiscal vigente, "prestación de servicio de proveeduría".

En razón de lo normado por el Código Fiscal vigente en su art. 159 inc. e) las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, están exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con excepción de:

- 1) los ingresos brutos generados por la actividad aseguradora.
- 2) los ingresos brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como

consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el Artículo 140 de este Código;

- 3) los ingresos brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;
- 4) los ingresos brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro.

Es dable señalar que el artículo 101 del Código Fiscal vigente establece que *“Cuando en este Código y Ley Impositiva anual se haga referencia a determinado tipo de entidades o asociaciones, queda entendido que éstas deberán estar constituidas de acuerdo a las disposiciones legales que las regulan, estén autorizadas debidamente y cumplan con sus fines, todo ello sin perjuicio de los requisitos que en cada caso, se pudiera establecer”*.

Teniendo en cuenta la conjunción de la normativa citada precedentemente y el análisis de las actuaciones llevadas a cabo, esta Dirección General entiende que corresponde conceder la exención sobre los Ingresos Brutos a la Asociación Mutual [REDACTED].

No obstante lo antes expuesto, cabe advertir que estarán marginados de la franquicia los ingresos que obtenga o pudiera obtener la mutual que nos ocupa, que encuadren en las excepciones a que alude el referido inciso e) del artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), aunque las actividades se hubieran encontrado comprendidas dentro de los fines y objetivos contenidos en sus estatutos sociales.

Es decir, que la dispensa no alcanza a los ingresos que obtenga o pudiera obtener la mutual generados por: la actividad aseguradora; la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados o terceros; la prestación del servicio de proveeduría (en los términos de los Informes 12/05 y 121/99 de esta Dirección General) y los importes de cada cuota de círculo de ahorro, ingresos por los que deberá oblar el gravamen.

En cuanto a los ingresos generados por la prestación de servicios funerarios, entiende esta Asesoría que los mismos están alcanzados por la exención del inciso e), toda vez que la actividad se



INFORME N° 600

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

encuentra dentro de los fines y objetivos sociales contemplados en el artículo 2° del estatuto social, y no encuadran en ninguna de las excepciones taxativamente enumeradas en la norma.

Al respecto, se disiente con la preopinante en cuanto entiende que se trataría de "servicio de proveeduría", dado que no hay en el caso un simple suministro de bienes; por el contrario, su prestación requiere el despliegue de una serie de actividades tendientes a satisfacer una necesidad específica de los beneficiarios.

Cabe agregar que esta Dirección General se pronunció en el mismo sentido ante un planteo similar mediante Informe [REDACTED]

Consecuentemente con todo lo expuesto, corresponde conceder la exención con las limitaciones a que hacíamos referencia en los párrafos que anteceden.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 19 de noviembre de 2010.
gr/la.

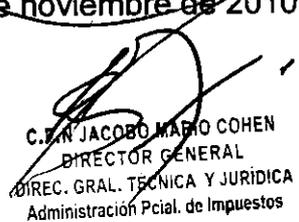

Dra. MARIANA LUCIA ARANDA
Asesora

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 19 de noviembre de 2010.
gr.


C. P. N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

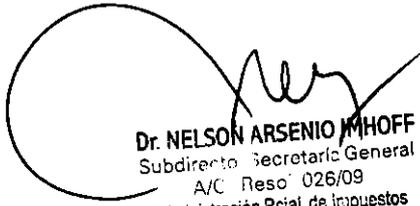
REF.: [REDACTED]
[REDACTED]

s/exención Ingresos Brutos.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 24 de Noviembre de 2010.-

Compartiéndose los términos de Informe
N° 600/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.

ni/mit


Dr. NELSON ARSENIO MOHOFF
Subdirector Secretario General
A/C Reso 026/09
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos